

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202000295-00
ACCIONANTE : ROBINSON LEANDRO OSORIO TAPIAS
ACCIONADOS : Caja de Vivienda Militar y de Policía - Caja Honor, Ejército Nacional de Colombia y al Jefe de Área del Sistema de Atención al Consumidor Financiero de la Caja de Honor.
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por ROBINSON LEANDRO OSORIO TAPIAS contra la Caja de Vivienda Militar y de Policía - Caja Honor, trámite al cual fueron vinculados el Ejército Nacional de Colombia y al Jefe de Área del Sistema de Atención al Consumidor Financiero de la Caja de Honor.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el solicitante que como miembro activo de la fuerza pública el 13 de noviembre de 2016 accedió al modelo de compra de vivienda anticipado por parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, por lo que la entidad efectuó el desembolso de \$ 27.025.935 con fines de pago parcial para dicha adquisición.

Que en razón a que no se acreditó la compra del inmueble, en junio de 2018 la Caja de Honor inició la actuación administrativa ordenando el reintegro de la suma desembolsada, por lo que el 26 de febrero hogaño el accionante efectuó el reintegro referido y radicó petición encaminada a que la devolución del dinero fuera tenida en cuenta para acceder nuevamente al subsidio de vivienda, misma que fue reiterada con la solicitud del 23 de junio de 2020, la que fue atendida mediante comunicación del 30 de junio en forma negativa, por lo que con misiva del 02 de julio hogaño el actor requirió a la entidad en idéntico sentido, misma que a la fecha no se ha resuelto.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada resolver de fondo las peticiones y permitirle al actor acceder al subsidio de vivienda.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerados los derechos al debido proceso, petición, igualdad y vivienda digna.

IV. PRUEBAS

Peticiones radicadas 23 de junio y 02 de julio de 2020 y comunicaciones remitidas por la accionada, comprobante de pago. Respuesta de la accionada.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las entidades accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que el Ejército Nacional de Colombia y el Jefe de Área del Sistema de Atención al Consumidor Financiero no dieron respuesta al requerimiento, en tanto que las demás accionadas rindieron sus explicaciones así:

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja de Honor indicó que el trámite administrativo de solución de vivienda respecto del actor estuvo ceñido a la ley, de modo que al mismo se aplicó la normatividad vigente y su resolución fue oportuna, por lo que considera, no se le ha vulnerado garantía constitucional al petente, de donde solicitaron denegar el amparo.

Pues bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela, vale memorar que el artículo 86 de la Carta Política señala que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” mientras que el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”, dando a concluir que como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa para ventilar el asunto y lograr su protección.

Sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 señala: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”.

En relación con el perjuicio irremediable, señaló la Corte¹: “(...) cuando no se presenta esa afectación, si bien es cierto puede existir algún menoscabo patrimonial, el perjuicio pierde la categoría de irremediable y, en consecuencia, no es susceptible de protección mediante tutela.”

Así, concebida la acción de tutela como mecanismo residual o subsidiario a partir de los preceptos del artículo 86 superior y 6 del Decreto 2591 de 1991, tal se abre paso a pesar de existir medio diverso de defensa cuandoquiera que éstos no resulten eficaces o idóneos para la protección inmediata e integral del derecho invocado como vulnerado y en todo caso para precaver el acaecimiento de un perjuicio irremediable, y entonces, sólo ante tal circunstancia estaba facultado el accionante para acudir de manera directa ante el juez constitucional y valerse de la acción de tutela para su reclamo, caso que aquí no ocurre, ya que no se ocupa el interesado de indicar cuál es la circunstancia especial que permita concluir en la amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable como exigencia *sine quanon* para que esta juez constitucional disponga el amparo excepcional por la vía de la tutela, hecho que se acompasa con el proceder del actor pues éste no ejerció de manera oportuna los mecanismos ordinarios con que contaba para controvertir la decisión notificada en disfavor, valga decir el acto administrativo No. 03-01-2018-0626026701 del 26 de junio de 2018.

Y es que pese a que el señor ROBINSON LEANDRO sugiere vulneradas por la Caja de Honor sus garantías fundamentales, aludiendo para ello la negativa de la entidad a permitirle el acceso al subsidio de vivienda, a tener en cuenta el reembolso tardío del dinero para cumplir los requisitos y acceder nuevamente a tal beneficio, su queja no tiene alcance para sugerir la vulneración que alega, no siendo óbice para ello sentido de la respuesta que sobre el particular emitió la entidad accionada.

En tales condiciones, no encuentra el juzgado razones para adentrarse en el estudio de fondo del asunto, en razón a que como se ve el petente no agotó el requisito de subsidiariedad al no acreditar como excepcional circunstancia que permitiera estimar el acaecimiento de perjuicio irremediable o amenaza del mismo, y pretender acudir a la tutela como mecanismo procesal principal en pos del amparo de los derechos al debido proceso, vivienda digna e igualdad, por lo que se impone la declaratoria de improcedencia de la acción en este respecto y en consecuencia negar el amparo deprecado.

No obsta lo anterior para apreciar, frente al derecho de petición que éste, consagrado en nuestra carta política (artículo 23) desarrollado por la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, estas disposiciones se ocupan de regular los términos para su resolución efectiva.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional al respecto: “En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido”. (T-013 de 2008).

Ahora bien, en cuanto a la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de tutela ha dicho la H. Corte Constitucional²: “La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-252 de 2017

² Sentencia T-358 de 2014

innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”

En el caso que nos ocupa, aunque se duele el accionante de la falta de respuesta de fondo respecto de las solicitudes radicadas el 26 de febrero y 02 de julio hogaño, ante la Caja de Honor, según los informes vertidos por la entidad tales fueron atendidas con oficios No. 03-01-20200310009698 del 10 de marzo y 03-01-20200813029006 03-01-20200812028941 del 13 y 14 de agosto hogaño, misivas que se constatan enviadas por el Jefe Área Sistema de Atención al Consumidor Financiero de la entidad accionada al correo electrónico informado por el actor, y mediante las cuales se orientó de manera integral sobre los puntos objeto de consulta, de donde no resulta acertado declarar la vulneración que se alude, y en su lugar teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado desarrollada a partir de la línea jurisprudencial citada en renglones anteriores, se despachará la nugatoria del amparo deprecado respecto al derecho de petición.

Finalmente, aunque para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular como accionados al Ejército Nacional de Colombia y al Jefe de Área del Sistema de Atención al Consumidor Financiero de la Caja de Honor acorde con la naturaleza de los derechos reclamados y el devenir procesal, no son las acabas de citar competentes para resolver las pretensiones del solicitante, tanto más cuando no se acredita que ante ellas se haya cursado petición por el interesado, por lo que se impone a estas alturas ordenar su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

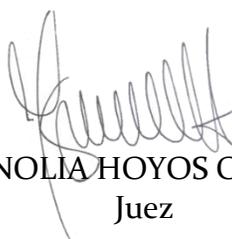
PRIMERO: DESVINCULAR del trámite al Ejército Nacional de Colombia y al Jefe de Área del Sistema de Atención al Consumidor Financiero de la Caja de Honor, de conformidad con lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez